



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

La Licenciada Eudocia Guerra Pimentel, quien actúa en nombre y representación de la señora **MARLENIS NAOMÍ PASCUAL HERNÁNDEZ**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 1539 de 4 de septiembre de 2023, emitida por la Comisión Calificadora de la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador que, dentro del Libelo de Demanda, la apoderada judicial de la parte actora formuló Petición de Medida Cautelar; sin embargo, se procederá en primer término a examinar la Acción ensayada, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales para ser admitida.

En ese sentido, de la revisión de la Demanda se observa que, la Acción Contenciosa Administrativa incoada se dirige contra una actuación -cuya copia

autenticada reposa en el cuadernillo que se adjunta con la Demanda-, que, entre otros aspectos, dispone lo siguiente:

- a) Destaca las ponderaciones obtenidas como resultado del proceso de capacitación y formación, presentando en orden descendente el puntaje de clasificación de los postulantes al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular, para el período 2022-2023, ubicando a la señora **MARLENIS NAOMÍ PASCUAL HERNÁNDEZ**, en la posición N° 21, con un promedio de 92.47;
- b) Recomienda a la Ministra de Relaciones Exteriores cubrir las vacantes abiertas a concurso, con los veinte (20) primeros postulantes listados, designándolos en calidad de Terceros Secretarios de la Carrera Diplomática y Consular, y otorgar el certificado que acredita su ingreso a la lista de elegibles en espera, a aquellos aspirantes que no hayan obtenido una de las vacantes, en caso que se produzcan nuevas vacantes; y,
- c) Da inicio al período de pruebas de los Terceros Secretarios de Carrera Diplomática y Consular, una vez sean designados en dichos rangos.

Luego de una lectura de la actuación atacada, es preciso realizar los siguientes apuntamientos, a fin de delimitar el alcance de los Actos que pueden ser impugnados ante este Tribunal, y las particularidades de la actuación demandada por la recurrente.

En primer término, la Legislación Contencioso-Administrativa es clara en señalar qué actos pueden ser del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Así, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, establece lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, **ya se trate de actos o**